

Clase: PERTENENCIA
Demandante: MARCELIANO BARRERA ZARATE
Demandado: JULIO ANDRADE y OTROS
Radicado: 73-563-40-89-001-2020-00063-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MARCELIANO BARRERA ZARATE, mediante apoderado judicial pretende iniciar demanda verbal declarativa de pertenencia por prescripción ordinaria de dominio contra JULIO ANDRADE, ANA TEODORA TOVAR ANDRADE, IMELDA TOVAR DE GODOY, y demás personas INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 82, ss y 375 del Código General del Proceso para su admisibilidad, por las siguientes razones:

El artículo 84 ibídem, indica en su numeral tercero que el escrito de la demanda debe ir acompañado de “las pruebas extraprocesales y **los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante**”. (resaltado por el Despacho)

Pues bien, se observa que en el acápite de pruebas se indica que se aporta con el escrito de la demanda el Certificado de Libertad y tradición No. 368-27 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Purificación Tolima, no obstante, al examinar los documentos que se allegan se observa que la misma no se adjuntó y por el contrario se allegó el certificado de libertad y tradición No. 368-1976, el cual no se encuentra relacionado en las pruebas documentales. Aclare y Corrija.

En consecuencia y dentro del término que se señale, la parte demandante deberá, presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda verbal de PERTENENCIA instaurada por **MARCELIANO BARRERA ZARATE** contra JULIO ANDRADE, ANA TEODORA TOVAR ANDRADE, IMELDA TOVAR DE GODOY, y demás personas INCIERTAS E INDETERMINADAS

SEGUNDO: se REQUERIR al demandante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados,

integrando nuevamente en un solo escrito toda la demanda con las correcciones solicitadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada LIGIA FERNANDA OLIVERA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.105.610.925 y T.P. 317761 del C.S de la J., para que actué en representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

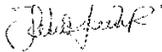
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.059 de fecha 22 de septiembre de 2020, se notifica a las partes la presente providencia.



JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria